



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 199

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-00123-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADOS: Andrés Felipe Paz Erazo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

A índice 10 a 12 del cuaderno principal del expediente digital, obran memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. En ese orden de ideas, encontrando que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se evidencia la existencia de remanentes, se procederá de conformidad. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. frente a ANDRÉS FELIPE PAZ ERAZO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-595754 de propiedad del demandado¹. Librar los oficios correspondientes a través de la oficina de apoyo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

¹ Fl. 53 y 54 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-1999-00339-00
DEMANDANTE: MG Consultores, Luis Alfonso Delgado y otros
DEMANDADOS: José Hernán Herrón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No.313

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En memoriales visibles en los índices 58 y 60, el apoderado de la parte demandante solicita se apruebe la actualización de la liquidación del crédito que se aportó en el mes de junio del año 2021.

De la revisión del proceso se observa que mediante providencia No. 2711 del 1 de diciembre de 2021, esta Agencia Judicial atendió la liquidación del crédito presentada, la cual fue modificada conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, y para todos los efectos se tuvo la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$172.180.780,00) como total del crédito adeudado.

Por lo anterior, se procederá a conminar al togado para que se atempere a lo dispuesto en la providencia de marras.

RESUELVE:

ÚNICO.- CONMINAR al apoderado de la parte demandante para que se atempere a lo dispuesto en la providencia No. 2711 del 1 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 200

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2000-00636-00
DEMANDANTE: REESTRUCTURADORA DE CRÉDITO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: EDUARDO MOGOLLÓN RUEDA Y OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Encontrándose vencido el término de traslado de los avalúos de los inmuebles trabados en la Litis, sin que las partes presentaran objeción alguna, se dispondrá a otorgarle firmeza a los avalúos presentados por la parte actora teniendo en cuenta el informe pericial allegado. En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: OTORGAR FIRMEZA a los avalúos de los inmuebles cautelados en el presente asunto, obrantes a ID 04 y 05 del cuaderno principal del expediente digital., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Ejecutoriada la providencia, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 198

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00198-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MEJÍA INGENIERÍA Y ARQUITECTOS S.A.S.
CLASE DE PROCESO: SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

A ID 01 del cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali comunicó de la terminación del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 010-2016-00200-00, en el cual se aceptaron remanentes en favor del asunto referenciado; es así como informan que se dejó a disposición de este despacho el “embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado “MEJÍA INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S., la cual fue comunicada a la Cámara de Comercio de esta ciudad, mediante oficio No.1535 de fecha 25 de noviembre de 2021; bien distinguido con la matrícula mercantil 7759816 de propiedad de la citada sociedad demandada”.

Lo anterior será agregado para que obre y conste en el plenario y será puesto en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES la comunicación allegada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, obrante a ID 01 del cuaderno de medidas cautelares, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: 010201600200000 TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/01/2022 16:18



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

erg

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de enero de 2022 11:15

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 010201600200000 TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

De: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de enero de 2022 11:14

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 010201600200000 TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se remite por ser de su competencia.

Atentamente,

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ
SECRETARIO
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

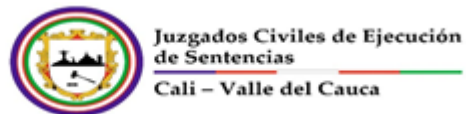
Los documentos en forma de mensajes de datos se presumen auténticos según lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. (Art. 10 ley 527 de 1999). POR FAVOR NO IMPRIMA ÉSTE CORREO A MENOS QUE LO NECESITE. CONTRIBUYAMOS CON NUESTRO PLANETA.

De: Citaduria Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca <citaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de enero de 2022 11:04 a. m.

Para: notificacionesjudiciales@ccc.org.co <notificacionesjudiciales@ccc.org.co>; contacto@ccc.org.co <contacto@ccc.org.co>; Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 010201600200000 TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO


SIGCMA

FAVOR LEER LO SIGUIENTE

Señores Usuarios de la Administración de Justicia

Cordial Saludo,

Este correo electrónico de citaduría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, fue creado única y exclusivamente para el envío de oficios y comunicaciones de la Oficina de Apoyo a los Usuarios.

Al momento de presentar su solicitud, tener en cuenta que en la misma debe indicar la información necesaria para poder dar trámite efectivo a su solicitud, es decir; Radicado del Proceso, Juzgado de Origen, Identificación o Nit, si es parte, apoderado o autorizado dentro del proceso.

Si la solicitud va encaminada a copias de autos y entrega de oficios de levantamiento de embargo debe CONSULTAR en el microsítio de la Especialidad así: ingrese al portal de la Rama Judicial / Juzgados de Ejecución/ Juzgados de Ejecución Civil Municipales/ Valle del Cauca : Capital Cali/ Juzgado de Ejecución que desea consultar / Estados Electrónicos/ Año / Mes/ Fecha de Estado

SI DESEA RADICAR UN MEMORIAL PARA PROCESOS EJECUTIVOS DEBE UTILIZAR LA CUENTA DEL DESPACHO QUE CORRESPONDA

Despacho	Cuenta
Juzgado 001	memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 002	memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 003	memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 004	memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 005	memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 006	memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 007	memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 008	memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 009	memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 010

memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El correo gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ya no se encontrará habilitado a partir del 26/02/2021 a las 4:00pm

SI SU SOLICITUD ES DENTRO DE UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL (TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO O HABEAS CORPUS) DEBE SER DIRIGIDA A:

cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si su correo va dirigido a un Despacho distinto a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, por favor consulte en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov> para que haga el envío apropiadamente.

(Horario de Atención VIRTUAL y PRESENCIAL (previo agendamiento de cita) de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.) lo allegado por fuera de ese horario se entenderá recibido al día hábil siguiente.

- Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, previo agendamiento de Cita, en atención al aforo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por el Estado de Emergencia Nacional Económico, Social y Ecológico por Pandemia Covid19 y la prevalencia del trabajo virtual.

Calle 8 # 1-16 Oficina 203 Edificio Entre Ceibas

ENCUESTA DE SATISFACCIÓN

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi_wK9KW9aopBsJOZy9GTfLhUNUNaQUtSNUxNSTE0SVZQNUxQVEIRSDZHRS4u

Fill | ENCUESTA
SATISFACCIÓN PARTES
INTERESADAS

CON EL ANIMO DE SEGUIR
MEJORANDO LA BUENA
PRESTACION DEL SERVICIO
PUBLICO DE LA ADMINISTRACION
DE JUSTICIA, LE INVITAMOS A

CONTESTAR ESTA BREVE ENCUESTA,
SU CALIFICACION Y COMENTARIOS
SON MUY IMPORTANTES PARA
NOSOTROS.

forms.office.com



María Jimena Largo Ramírez
Profesional Universitario Grado 17
Líder de Comunicaciones y Notificaciones
Oficina de Apoyo Judicial
Ejecución Civil Municipal de Cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE**

**TERMINACIÓN POR
DESISTIMIENTO TÁCITO**

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021

CYN/009/1536/2021

SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

HOY JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

J03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : AIRGAS DE OCCIDENTE SAS NIT.900337573-0
DEMANDADO : MEJÍA INGENIEROS Y ARQUITECTOS SAS NIT.9003059232
RADICACIÓN : 76001-40-03-010-2016-00200-00

Me permito comunicarle que mediante providencia No. 1668 de fecha 24 de noviembre de 2021, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, resolvió: **“Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012. Segundo._ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: MEJÍA INGENIEROS Y ARQUITECTOS SAS, no obstante lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el oficio No. 2750 del 22 de agosto de 2016, dentro del proceso Ejecutivo con Rad. No. 032-2016-198 embargo que surtió efectos dentro de este asunto. Líbrese el oficio correspondiente...”**(Fdo.) El Juez ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO.

En virtud de lo anterior, se le informa que la medida que queda a su disposición es, el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado “MEJIA INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S., la cual fue comunicada a la Cámara de Comercio de esta ciudad, mediante oficio No.1535 de fecha 25 de noviembre de 2021; bien distinguido con la matrícula mercantil 7759816 de propiedad de la citada sociedad demandada.

Cordialmente,

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ

*Profesional Universitario Grado 12 - Abogado con Funciones Secretariales
Líder De Secretaría*

Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 “Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015” y a su vez se crean con “carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051- 8881047

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al publico

memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 09



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA



El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051- 8881047

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al publico

memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 09

Firmado Por:

Jorge Muñoz Gutierrez
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5902ba27bdd16cc119b7e331fa3774258a784e04c0d4e9157bfbb77a8893472**

Documento generado en 06/12/2021 07:00:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de Noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1668

RADICACIÓN: 010-2016-00200-00

Ejecutivo Singular

AIRGAS DE OCCIDENTE SAS contra MEJÌA INGENIEROS Y ARQUITECTOS SAS

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

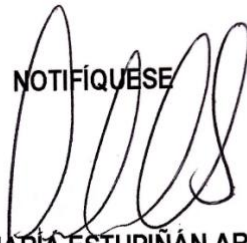
Segundo._ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **MEJÌA INGENIEROS Y ARQUITECTOS SAS, no obstante lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el oficio No. 2750 del 22 de agosto de 2016, dentro del proceso Ejecutivo con Rad. No. 032-2016-198 embargo que surtió efectos dentro de este asunto. Líbrese el oficio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

YC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI EN ESTADO No. <u>90 DE HOY 25 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 204

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00460-00
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
DEMANDADOS: Luz Estela Meléndez Carvajal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a TRANSUNION COLOMBIA – CFIN, para que a costa de la parte interesada certifiquen el nombre de las entidades bancarias donde la demandada Luz Estela Meléndez Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.854.343 registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

SEGUNDO: OFICIAR a la EPS SURAMERICANA para que se sirva informar los datos correspondientes al pagador de la demandada Luz Estela Meléndez Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.854.343, tal como su identificación, dirección y datos de contacto, teniendo en cuenta la información allegada por el extremo activo. Por secretaría remítase copia del memorial obrante a ID 25 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 205

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2015-00165-00
DEMANDANTE: Sociedad Corpus y Rostrum S.A.
DEMANDADO: Mady Ceneida Cruz García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente observa el despacho que la solicitud concerniente al decreto de una medida de embargo, resulta procedente, por lo que se accederá a ello de conformidad a lo dispuesto por el Art. 599 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte que exceda el salario mínimo legal vigente, y/o comisiones y/o bonificaciones y/u honorarios devengados o por devengar de la demandada MADY CENEIDA CRUZ GARCÍA, identificada con cedula de ciudadanía # 31.968.875, por su vinculación laboral o contractual en la empresa VATIA S.A E.S.P. Limitase el embargo a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/ TE (\$ 15.000.000).

Por secretaría líbrese oficio correspondiente, con la información allegada en el escrito visible a folio 186 del cuaderno de medidas previas, a fin de que se sirvan efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 195

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2016-00026-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro
DEMANDADOS: Adriana Sierra Cárdenas y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una cesión de derechos de crédito efectuada entre el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a través de su representante legal para asuntos judiciales y, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representado por su apoderado general, calidades todas acreditadas con el escrito aportado. Se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realizó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en relación a los valores pagados al acreedor principal.

SEGUNDO: DISPONER a las entidades BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante que, a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 353

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2019-00202-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO GIRALDO PARRA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

La apoderada de la parte actora solicitó se adicione el despacho comisorio No. 081 ordenado con ocasión del auto # 1802 del 2 de agosto de 2021, mediante el cual se comisionó para la práctica de secuestro del inmueble cautelado en el presente asunto, en el sentido de indicar que la medida recae sobre la totalidad del bien, es decir, los derechos de propiedad que ostenta los dos demandados en el presente asunto: FERNANDO GIRALDO PARRA y YAMID PLATA BAUTISTA sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 –952797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali –Valle del Cauca.

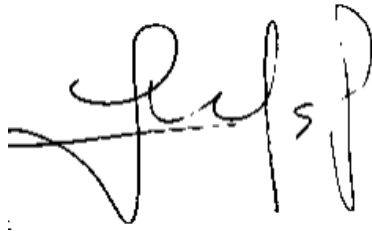
Siendo lo anterior procedente se accederá a ello, comunicando a la entidad judicial receptora de la comisión lo aquí resuelto. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: ADICIONAR el numeral 2° del auto # 1802 del 2 de agosto de 2021, mediante el cual se comisionó para la práctica de secuestro del inmueble cautelado en el presente asunto, en el sentido de indicar que la medida recae sobre la totalidad del bien, es decir, los derechos de propiedad que ostenta los dos demandados en el presente asunto: FERNANDO GIRALDO PARRA y YAMID PLATA BAUTISTA sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 –952797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca.

Comuníquese lo anterior al Juzgado 2 Civil Municipal de Jamundí, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 352

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2019-00202-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO GIRALDO PARRA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada de la parte actora solicitó se reanude el presente proceso respecto del demandado FERNANDO GIRALDO PARRA, teniendo en cuenta que la Superintendencia de Sociedades rechazó la admisión del prenombrado en proceso de reorganización.

En ese orden de ideas, dicha petición será glosada al plenario sin otro pronunciamiento, debido a que en el asunto referenciado no se ha decretado suspensión alguna, por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto del 16 de enero de 2020 en el que se dispuso: *“NEGAR la petición de suspender el presente proceso conforme al ordenamiento de la Ley 1116 de 2006 para el demandado FERNANDO GIRALDO PARRA, hasta tanto se allegue la constancia de la admisión y el estado del proceso de reorganización que cursa en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES”*. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al expediente la providencia proferida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se rechazó la admisión del demandado FERNANDO GIRALDO PARRA en proceso de reorganización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: RADICACION 2019-202 SOLICITUD REANUDACION PROCESO - BANCOLOMBIA VS. FERNANDO GIRALDO Y OTRO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/01/2022 8:25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Maria Fernanda Silva Medina <mariafernandasilva@silvaabogados.com>

Enviado: jueves, 27 de enero de 2022 8:00

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION 2019-202 SOLICITUD REANUDACION PROCESO - BANCOLOMBIA VS. FERNANDO GIRALDO Y OTRO

Cordial saludo, adjunto memoria en pdf.

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCION DE CALI
JUZGADO ORIGEN: 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACION 2019-202
SOLICITUD REANUDACIÓN PROCESO -
BANCOLOMBIA VS. FERNANDO GIRALDO Y OTRO

MARIA FERNANDA SILVA MEDINA

Abogada

Logo Silva Abogados Peq

Calle 6 Norte No. 2N-36 Oficina 521

Edificio El Campanario -

Teléfono 8813092- Celular 3155868291
Cali- Bogota -Colombia -Santiago de Chile
www.silvaabogados.com

DOCUMENTO CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADO.

La información contenida en este correo electrónico está protegida bajo las previsiones sobre secreto profesional y puede ser considerada legalmente como privilegiada. Está dirigida únicamente al destinatario inicial. Si usted no es el destinatario inicial, cualquier revelación, copia o distribución en relación con este documento está prohibida por la Ley. Si usted lo recibe por error, por favor reenvíelo al remitente y destruya el mensaje original.
Gracias.

SEÑOR
JUEZ: 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI.
E.S.D.

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 08 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI
RADICACION: 2019-202
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: FERNANDO GIRALDO PARRA CC NO 14837059 Y YAMID PLATA BAUTISTA C.C. NO 91534689
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

I. IDENTIFICACION

MARIA FERNANDA SILVA MEDINA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 31.974.516 de Cali, y T.P. No. 65.097 del C.S. de la J, a Usted me dirijo actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora.

II. OBJETO DEL MEMORIAL:

- Informar al Despacho que el tramite de insolvencia del demandado FERNANDO GIRALDO PARRA fue rechazado conforme al auto de proferido por la Superintendencia de Sociedades que se allega donde decide:

“(…)
- SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de admisión del señor FERNANDO GIRALDO PARRA, identificado con la CC 14.837.059, domiciliado en Cali, Valle del Cauca, al proceso de reorganización, por lo expuesto en la presente providencia.”
- También se allega la CONSTANCIA DE RECHAZO # 00-728 expedida el 20 de mayo de 2021, por ASOPROPAZ.
- Que con ocasión a la reanudación del proceso contra el demandado señor FERNANDO GIRALDO PARRA, se hace necesario adicionar el Despacho Comisorio No.081 librado para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de presente proceso, en el sentido de ordenar al comisionado que debe secuestrar la totalidad del inmueble es decir el 100% de los derechos de dominio y posesión del bien inmueble.

III. PETICION:-

De acuerdo con lo anterior, ruego:

- 1.) Se sirva reanudar la ejecución instaurada en contra del señor FERNANDO GIRALDO PARRA.
- 2.) Oficiar al Juzgado 2 Civil Municipal de Jamundí, a quien le correspondió por comisión dar cumplimiento al Despacho comisorio No. 081 que la diligencia de secuestro recae sobre la totalidad del inmueble objeto de este proceso.

Atentamente,



MARIA FERNANDA SILVA MEDINA
C.C. No. 31.974.516 de Cali
T.P. No. 65.097 del C.S. de la J.



Al contestar cite el No. 2020-03-011755

Tipo: Salida Fecha: 30/10/2020 09:09:40 AM
Trámite: 16649 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA - INTE
Sociedad: 14837059 - GIRALDO PARRA FERNA Exp. 0
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 6 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-001763

AUTO

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL CALI**

SUJETO PROCESAL
FERNANDO GIRALDO PARRA

ASUNTO
POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN

PROCESO
REORGANIZACIÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado el día 27 de febrero de 2020, radicado bajo el número 2020-03-002615, el señor Luis Felipe Garcia Delgado, identificado con la CC 1.144.052.394 y portador de la TP de abogado 258.705, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en carácter de apoderado del señor Fernando Giraldo Parra, persona natural comerciante controlante de las sociedades REELMS HOME S.A.S, con NIT. 900-495.652-0 y THAT CLEANS S.A.S., todos con domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, solicitó la admisión al proceso de reorganización de su poderdante.

II. CONSIDERACIONES

1. Previamente al pronunciamiento de este Despacho, se considera pertinente traer a colación el siguiente articulado de la Ley 1116 de 2006:

ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN. *Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.*

(...)

ARTÍCULO 12. MATRICES, CONTROLANTES, VINCULADOS Y SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS EN COLOMBIA. *Una solicitud de inicio del proceso de reorganización podrá referirse simultáneamente a varios deudores vinculados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordinados, o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por las mismas personas jurídicas o naturales, sea que estas obren directamente o por conducto de otras personas, o de patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales que no tengan como efecto la personificación jurídica. Para tales efectos, no se requerirá que la situación de control haya sido declarada o inscrita previamente en el registro mercantil.*

El inicio de los procesos deberá ser solicitado ante la Superintendencia de Sociedades de existir deudores sujetos a su competencia, que tengan un vínculo de subordinación o control, quien será la competente para conocer de los procesos de todos los deudores vinculados, sin perjuicio de la posibilidad de celebrar



acuerdos de reorganización independientes.

(...)

2. En armonía con los preceptos legales invocados, es preciso remitirse al artículo 2.2.2.14.1.1 del Decreto 1074 de 2015, reglamentario de la Ley 1116 de 2006, particularmente, a los numerales 1 y 2, que rezan:

ARTÍCULO 2.2.2.14.1.1. DEFINICIONES. Para efectos del ámbito nacional del presente capítulo establece las siguientes definiciones:

1. GRUPO DE EMPRESAS: Es el conjunto integrado de personas naturales, personas jurídicas, o patrimonios autónomos, que intervienen en actividades de carácter económico, vinculados o relacionados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordinadas, o porque la mayor parte de sus capitales pertenece o está bajo la administración de las mismas personas jurídicas o naturales, ya sea porque obran directamente o por conducto de otras personas, o de patrimonios autónomos. Así mismo, se entiende que forman parte de un grupo aquellas empresas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006. (Resaltado fuera de texto)

2. DEUDOR(ES) VINCULADO(S) O PARTÍCIPE(S) DEL GRUPO DE EMPRESAS: Toda persona o ente, cualquiera sea su naturaleza o forma jurídica, que ejerce o desarrolla una actividad económica y se encuentra vinculada a un Grupo de Empresas por cualquiera de los supuestos descritos en el numeral 1 de este artículo. (Resaltado fuera de texto).

(...)

3. Así mismo, es necesario referir el contenido del artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

ARTÍCULO 532. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

4. De esta forma, pasando al caso concreto, la solicitud de admisión al proceso de reorganización del señor Fernando Giraldo Parra, en su calidad de persona natural comerciante controlante de las sociedades REELMS HOME S.A.S y THAT CLEANS S.A.S., este Despacho pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

DE LA CALIDAD DE COMERCIANTE

El señor Giraldo Parra, acude al proceso de reorganización en calidad de persona natural comerciante controlante, respecto de la cual, revisada la información y demás documentos aportados, este Despacho pudo constatar los siguiente:

El deudor, presentó los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017, 2018, 2019, y 31 de enero de 2020, certificados y acompañados de las notas a los estados financieros, que en los términos del artículo 36 de la Ley 222 de 1995 y el nuevo marco normativo bajo NIIF contemplado en el Decreto 2483 de 2018, éstas, hacen parte integral de los mismos.

Revisadas entonces, las notas a los estados financieros aportados con corte a 31 de diciembre de 2017, 2018, 2019, 30 de noviembre de 2019 y 31 de enero de

2020, se estableció que, respecto a la naturaleza de la operación que desarrolla el deudor, dice:

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CON CORTE 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

“1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN.

FERNANDO GIRALDO PARRA, con CC 14.837.059, es una persona natural, Se rige contablemente bajo la NORMA DE INFORMACION FINANCIERA para Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en su condición de persona natural Su Objeto Social principal son ingresos como asalariado” (Subraya fuera de texto).

(...)

Luego, respecto a la aplicación del principio de revelación, a cada uno de los instrumentos financieros, particularmente, frente al relacionado con los ingresos operacionales, dice:

Revelaciones a Estados de Resultados: Ingresos

Laborales Rentas de Trabajo 79.500.000

Rentas de Capital (arrendamientos) 11.714.000

Rentas de Capital Rendimientos Fin 206.000

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CON CORTE 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN.

FERNANDO GIRALDO PARRA, con CC 14.837.059, es una persona natural, Se rige contablemente bajo la NORMA DE INFORMACION FINANCIERA para Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en su condición de persona natural Su Objeto Social principal son ingresos como asalariado

(...)

Luego, respecto a la aplicación del principio de revelación a cada uno de los instrumentos financieros, particularmente, frente al relacionado con los ingresos operacionales dice:

Revelaciones a Estados de Resultados: Ingresos

Laborales Rentas de Trabajo 87.742.000

Rentas de Capital (arrendamientos) 17.234.000

Rentas No laborales (Otros Ventas) 22.219.000

Por venta de Apartamento 79.190.000

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CON CORTE 31 DE DICIEMBRE DE 2019

1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN.

FERNANDO GIRALDO PARRA, con CC 14.837.059, es una persona natural, Se rige contablemente bajo la NORMA DE INFORMACION FINANCIERA para Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en su condición de persona natural Su Objeto Social principal son ingresos como asalariado. (Subraya fuera de texto).

(...)

Luego, respecto a la aplicación del principio de revelación a cada uno de los instrumentos financieros, particularmente, frente al relacionado con los ingresos operacionales, dice:

Revelaciones a Estados de Resultados:

Ingresos Laborales Rentas de Trabajo 42.000.000

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CON CORTE 31 DE ENERO DE 2020

1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN.

FERNANDO GIRALDO PARRA, con CC 14.837.059, es una persona natural Comerciante, Se rige contablemente bajo la NORMA DE INFORMACION FINANCIERA para Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en su condición de persona natural Su Objeto Social principal son ingresos como asalariado (Subraya fuera de texto.).

(...)

Luego, respecto a la aplicación del principio de revelación a cada uno de los instrumentos financieros, particularmente, frente al relacionado con los ingresos operacionales, dice:

NOTA 10. INGRESOS ORDINARIOS 31 de enero de 2020,

Laborales rentas de trabajo, \$3.500.000

Pasando al plan de negocios, en el cual, el deudor se refiere a una posible fórmula de pago, que además tampoco la plantea, se extrae el siguiente aparte:

(VII) Plan de Negocios I

El plan de negocios está basado en la proyección de flujo adjunta producto del resultado obtenido por las sociedades Reels Home SAS y That Clean SAS. Cuyo punto de equilibrio se espera alcanzar al finalizar el año 2020, generando las utilidades suficientes para proceder al pago programado de cada una de las obligaciones financieras. (Subraya fuera de texto)

Finalmente, de las memorias a las causas de la insolvencia del deudor, se extractó, la conclusión que dice:

(...)



12. En conclusión, la situación de insolvencia del Señor Fernando Giraldo Parra es producto, de la adquisición de obligaciones financieras a título personal para el sostenimiento de las actividades económicas derivas de sus dos personas jurídicas Reels Home SAS y That Clean SAS. (Subraya fuera de texto).

De todo lo expuesto anteriormente se concluye, sin mayor discusión que, de una parte, las operaciones que adelanta el señor Fernando Giraldo Parra, se llevan a cabo como persona natural, y de otra parte, por su naturaleza, no constituyen actos de comercio, como es el caso de los ingresos por rentas de trabajo, por la venta de un inmueble, y las demás fuentes de ingresos, tampoco se constituyen como actos de comercio, porque no son profesionales, como se desprende de la información financiera, en armonía con el artículo 10 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el señor Giraldo Parra, no ostenta, la calidad de comerciante, como se afirma en el escrito de la solicitud, como quiera que, además de que, el mismo deudor lo confirma, los ingresos de las operaciones que registra el estado de resultados, no encuadran de los actos definidos en el artículo 20 del Código de Comercio, como actos de comercio.

En ese orden de ideas, es una persona excluida del régimen de insolvencia, en los términos del artículo 2º transcrito, y el numeral 8 del artículo 3º de la Ley 1116 de 2006.

DE LA SITUACION DE CONTROLANTE

El deudor afirma que es controlante de las sociedades Reels Home SAS y That Clean SAS, de las cuales, adjuntó el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali; sin embargo, es preciso advertir que, no se encuentra inscrita en ellos, la situación de control en el registro mercantil, en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, lo cual, no es óbice para continuar con el estudio de la solicitud, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 transcrito en líneas anteriores.

Así las cosas, en tratándose de una persona natural no comerciante controlante de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, la solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial está reglada en el artículo 12 de la Ley 1116 de 2006 y en el Decreto 1074 de 2015, y el artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, tal como ha quedado demostrado en líneas anteriores.

Visto lo anterior, en el caso que nos ocupa, es claro para este Despacho que, entre las sociedades comerciales arriba mencionadas y el señor Fernando Giraldo Parra, persona natural no comerciante controlante de esas sociedades, se configura la existencia de grupo de empresa en los términos del numeral 1 del precepto legal transcrito.

Así las cosas, la solicitud de admisión al proceso de reorganización del deudor vinculado o partícipe del grupo de empresa, a la luz del artículo 12 de la Ley 1116 de 2016, y el Decreto reglamentario 1074 de 2015, no puede desarrollarse de manera aislada, sino como grupo de empresa, circunstancia que lleva el ingreso de una de aquellas o de las dos, al régimen de insolvencia, fruto de la correlación existente, en el entendido de que, su insolvencia deviene, del estado insolvencia en que se encuentra la sociedad mercantil; caso contrario, se está ante la insolvencia de la persona natural no comerciante, la cual no es de conocimiento de esta Superintendencia.



En el caso concreto, la solicitud de admisión al proceso de reorganización, presentada por el apoderado del señor Fernando Giraldo Parra, vinculado a las sociedades comerciales REELS HOME SAS Y THAT CLEAN SAS, se sustenta en la situación de control que sobre ella ejerce, por lo anterior, se procedió a revisar los antecedentes que, de las mencionadas sociedades reposan en esta Entidad, constatándose que, aquellas sociedades no adelantan proceso de insolvencia alguno de los previstos en la Ley 1116 de 2006, por lo cual, sin mayor discusión, la solicitud que se resuelve es improcedente y, por ende, este Despacho la rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Felipe García Delgado, identificado con CC 1.144.052.394 y portador de la TP de abogado 258.705, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del deudor, el señor Fernando Giraldo Parra, con C.C. 14.837.059, en los términos y para los fines indicados en el memorial presentado el día 27 de febrero de 2020, radicado bajo el número 2020-03-002615.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de admisión del señor FERNANDO GIRALDO PARR, identificado con la CC 14.837.059, domiciliado en Cali, Valle del Cauca, al proceso de reorganización, por lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que la presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Resolución 100-004456 de 2020, en la baranda virtual de la Entidad en la página web institucional (<http://www.supersociedades.gov.co>).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR

Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

RAD: 2020-03-002615



CONSTANCIA DE RECHAZO # 00-728

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, hoy 20 de mayo de 2021 siendo las 2:00 p.m por previa solicitud de trámite de insolvencia de persona natural NO comerciante presentada por el Sr. FERNANDO GIRALDO PARRA identificado con la cédula No. 14.837.059, presentada en la asociación de profesionales por la paz, Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOPROPAZ".

DECISION

Según el resuelve del JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI. Auto interlocutorio 1770 radicación 760014003-020-2021-00237-00 con fecha 4 de mayo de 2021. RESUELVE **PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la controversia formulada y sustentada por los apoderados de BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, respecto de la calidad de VINCULADO y CONTROLANTE de las sociedades REELS HOME S.A.S y THAT CLENA S.A.S, del señor Fernando Giraldo Parra. **SEGUNDO: DECLARAR** La ilegalidad del presente Trámite de Negociación de Deudas, desde su admisión, adelantado por el señor Fernando Giraldo Parra, por las razones expuestas en este proveído. **TERCERO:** El despacho se abstiene de pronunciarse respecto de las demás controversias formuladas por los acreedores, por sustracción de materia. **CUARTO: DEVOLVER** las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, para que la conciliadora Dra. ALEJANDRA VASQUEZ proceda con lo pertinente. **QUINTO:** En firme el presente auto y cumplido lo anterior, hágase las anotaciones en el sistema de justicia Siglo XXI.

La conciliadora resuelve **RECHAZAR** trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.

FIRMA

DRA ALEJANDRA VASQUEZ

CC. 66.976.460

TP 176.943 del C.S de la J.

Abogada Conciliadora

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 – cel. 3158197333 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.org



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 192

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2015-00377-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y otro
DEMANDADOS: Remy Toro Zorrilla y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una cesión de derechos de crédito efectuada entre el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a través de su representante legal para asuntos judiciales y, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representado por su apoderado general, calidades todas acreditadas con el escrito aportado. Se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realizó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en relación a los valores pagados al acreedor principal.

SEGUNDO: DISPONER a las entidades BANCO DAVIVIENDA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante que, a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 191

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00375-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia S.A. y otro
DEMANDADOS: Néstor Augusto Erazo Chamorro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una cesión de derechos de crédito efectuada entre el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a través de su representante legal para asuntos judiciales y, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representado por su apoderado general, calidades todas acreditadas con el escrito aportado. Se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realizó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en relación a los valores pagados al acreedor principal.

SEGUNDO: DISPONER a las entidades BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante que, a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 190

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00479-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia S.A. y otro
DEMANDADOS: Gestión Financiera de Occidente S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una cesión de derechos de crédito efectuada entre el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a través de su representante legal para asuntos judiciales y, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representado por su apoderado general, calidades todas acreditadas con el escrito aportado. Se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realizó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en relación a los valores pagados al acreedor principal.

SEGUNDO: DISPONER a las entidades Banco Corpbanca Colombia S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante que, a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 196

RADICACIÓN: 76-001-3103-03-013-2015-000175-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro
DEMANDADO: Jair Barón Lozano y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una cesión de derechos de crédito efectuada entre el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a través de su representante legal para asuntos judiciales y, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representado por su apoderado general, calidades todas acreditadas con el escrito aportado. Se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realizó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en relación a los valores pagados al acreedor principal.

SEGUNDO: DISPONER a las entidades BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante que, a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez